

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

FICHA TÉCNICA:

Denominación:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Fuente consultada:	Página electrónica del Congreso del Estado de Puebla, http://www.congresopuebla.gob.mx/#Leyes-2
Fecha de consulta:	20 de julio de 2012
Fecha última de reforma:	8 de febrero de 2012
Fecha de promulgación:	16 de noviembre de 1982
Número total de artículos:	143

ESTRUCTURA (ÍNDICE) DE LA CONSTITUCIÓN:

TÍTULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL
ESTADO
CAPÍTULO I (1 a 4)
DEL ESTADO Y SU FORMA DE
GOBIERNO
CAPÍTULO II (5 a 6)
DEL TERRITORIO
CAPÍTULO III (7 a 17)
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y
SUS GARANTÍAS
CAPÍTULO IV (18 a 25)
DE LOS POBLANOS Y DE LOS
CIUDADANOS DEL ESTADO
CAPÍTULO V (26 a 27)
DE LA FAMILIA
TÍTULO SEGUNDO
DEL PODER PÚBLICO
CAPÍTULO ÚNICO (28 a 31)
TÍTULO TERCERO
DEL PODER LEGISLATIVO
CAPÍTULO PRIMERO (32 a 41)

DE LA ORGANIZACIÓN DEL
CONGRESO
CAPÍTULO II (42 a 56)
DE LA INSTALACIÓN Y LABORES
DEL CONGRESO
CAPÍTULO III (57 a 58)
DE LAS FACULTADES DEL
CONGRESO
CAPÍTULO IV (59 a 62)
DE LA COMISIÓN PERMANENTE
CAPÍTULO V (63 a 69)
DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN
DE LAS LEYES
TÍTULO CUARTO
DEL PODER EJECUTIVO
CAPÍTULO I (70 a 80)
DEL GOBERNADOR
CAPÍTULO II (81 a 85)
DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO
TÍTULO QUINTO
DEL PODER JUDICIAL
CAPÍTULO ÚNICO (86 a 94)

TÍTULO SEXTO

DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO (95 a 101)

TÍTULO SÉPTIMO

DEL MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO ÚNICO (102 a 106)

TÍTULO OCTAVO

DE LA ADMINISTRACIÓN EN
GENERAL

CAPÍTULO I (107 a 108)

DE LA PLANEACIÓN Y LAS
COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO

CAPÍTULO II (109 a 116)

DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO III (117)

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO IV (118 a 120)

DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO V (121)

DE LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE, PRESERVACIÓN Y
RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO
ECOLÓGICO Y DE LA SALUBRIDAD
PÚBLICA

CAPÍTULO VI (122)

DE LAS OBRAS Y SERVICIOS
PÚBLICOS

CAPÍTULO VII (123)

DEL DERECHO SOCIAL

TÍTULO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I (124 a 131)

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS Y
PATRIMONIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO II (132 a 141)

DE LAS PREVENCIONES

TÍTULO DÉCIMO

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE
PUEBLA

CAPÍTULO ÚNICO (142)

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA INVOLABILIDAD DE LA
CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO (143)

TRANSITORIOS

“VOCES”	PUEBLA
<i>ESTADO/ ENTIDAD JURÍDICA Y POLÍTICA</i>	TÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO CAPÍTULO I DEL ESTADO Y SU FORMA DE GOBIERNO ARTÍCULO 1.- El Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.
<i>RÉGIMEN INTERIOR MUNICIPIO LIBRE</i>	ARTÍCULO 2.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.
<i>SOBERANÍA Y PODERES PÚBLICOS</i> <i>PROCESO ELECTORAL/ VOLUNTAD POPULAR</i> <i>JORNADA ELECTORAL</i> <i>PROCESO ELECTORAL/ MARCO JURÍDICO</i>	ARTÍCULO 3.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizara por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebraran el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. El Instituto Electoral del Estado podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, que este se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable. I.- La elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuara conforme a lo previsto en esta Constitución, y el Código de la materia, que regulara: - a). Las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo; - b). Los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos; - c). Un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; - d). Los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; - e). Los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; - f). Las causales de nulidad de votación recibida en casilla y, de las elecciones; y g) Las faltas administrativas y sanciones.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO/ FUNCIONES	II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo publico, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendara la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum. Los órganos del Instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, quienes de manera exclusiva, con su voto, tomaran las decisiones del organismo; los partidos políticos y el Poder Legislativo, en los términos que prescriban las disposiciones legales relativas. El Instituto deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO/CONSEJO GENERAL	El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto. El Consejo General se reunirá en la segunda semana del mes de noviembre del año anterior a la etapa de la jornada electoral para declarar el inicio del proceso electoral.
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO/ CONSEJO GENERAL/ INTEGRACIÓN	El Consejo General del Instituto se integrara por: - a). Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto. - b). Ocho Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; - c). Un representante del Poder Legislativo por cada uno de los partidos políticos que integren el Congreso del Estado, con derecho a voz y sin voto; - d). Un representante de partido por cada uno de los partidos políticos con registro, previa acreditación, con derecho a voz y sin voto; - e). El Secretario Ejecutivo del Instituto, quien es también el Secretario del Consejo General, con derecho a voz y sin voto; - f). Derogado; - g). Derogado.
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO/ INTEGRANTES, DESIGNACIÓN	La designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales a los que se refieren los incisos anteriores de este artículo es responsabilidad exclusiva de la Legislatura del Estado.

CONSEJEROS ELECTORALES/ REQUISITOS	Serán nombrados por consenso o por mayoría calificada de los miembros del Congreso presentes, en ese orden de prelación, de entre las propuestas que realice la sociedad civil y los Grupos Parlamentarios con representación en el Congreso del Estado y conforme a las reglas que establezca el Código. Los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente deberán reunir los requisitos que el Código les exija para su nombramiento, el que deberá realizarse a mas tardar en el mes de octubre del año anterior al de la elección, desempeñaran su encargo por un periodo de siete anos. La retribución que perciban los Consejeros Electorales será igual a la prevista para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
CONSEJEROS ELECTORALES/ INCOMPATIBILIDADES	Durante el tiempo de su nombramiento los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo General no deberán, en ningún caso, aceptar o desempeñar cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios o de los partidos políticos.
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO/ FISCALIZACIÓN PARTIDOS POLÍTICOS	Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. El Secretario Ejecutivo del Instituto será nombrado por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente. Corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizar el cómputo final de la elección de Gobernador, formular la declaración de validez de la elección y expedir la constancia de Gobernador electo a favor del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos. El Instituto Electoral del Estado, será autoridad en la materia, autónoma en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, contando en su estructura con un cuerpo directivo y técnico integrado con miembros del Servicio Electoral Profesional, en términos del Estatuto que regule su funcionamiento. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de un Órgano Técnico del Instituto Electoral del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, cuyo titular será designado por el voto de la mayoría de los integrantes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente. La Ley establecerá los requisitos para ser titular y desarrollara la integración y funcionamiento de dicho Órgano, así como los procedimientos para la sustanciación y la aplicación de sanciones por el Consejo General; el Órgano Técnico tendrá las atribuciones que establezca el Código de la materia. El vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y el titular de la Unidad de Fiscalización, participaran en el Pleno del Consejo General con el único objeto de rendir los informes relativos a los trabajos realizados por el Órgano a su cargo, previa convocatoria por el

PROCESO ELECTORAL/ PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDOS POLÍTICOS/ FINES PARTIDOS POLÍTICOS/ INTEGRACIÓN TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO/ FUNCIONES DELITOS ELECTORALES	Consejero Presidente del Consejo General. III.- Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Los partidos políticos deberán de constituirse solo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, corresponde a estos el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. IV.- El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de Constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales. V.- La Ley de la materia establecerá los hechos considerados como delitos electorales.
PARTIDOS POLÍTICOS/ PARTICIPACIÓN PARTIDOS POLÍTICOS/ MARCO JURÍDICO PARTIDOS POLÍTICOS/ FINANCIAMIENTO	ARTÍCULO 4.- Los partidos políticos con registro nacional o estatal participaran en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale. I.- El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado deberá establecer: a) Los casos en que solamente las autoridades electorales puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos; b) El procedimiento para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado; y c) Las reglas para las precampañas y las campanas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, las campanas electorales para cualquier cargo de elección duraran un plazo máximo de sesenta días; de igual forma las precampañas no podrán exceder de cuarenta días, debiendo concluir antes del inicio del plazo de presentación del registro de candidatos. II.- En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto. El Código de Instituciones y

	Los servidores públicos del Estado y de los municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las Leyes correspondientes en sus ámbitos de aplicación respectivos, garantizaran el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos precedentes, así como el régimen de sanciones a que haya lugar.
TERRITORIO	CAPÍTULO II DEL TERRITORIO ARTÍCULO 5.- El territorio del Estado es el que de hecho y de derecho le corresponde, en los términos establecidos por el Pacto Federal.
PODERES PÚBLICOS/ RESIDENCIA	ARTÍCULO 6.- La Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza será la Capital del Estado; los Poderes del Estado residirán en ella o en los municipios conurbados de la misma, no obstante el Ejecutivo podrá, con autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, cambiar a otro lugar esa residencia.
HABITANTES DEL ESTADO DERECHOS HUMANOS/ RECONOCIDOS DERECHOS HUMANOS/ PRINCIPIOS	CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS ARTÍCULO 7.- Son habitantes del Estado las personas físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio y las que sean transeúntes, por hallarse en este de manera transitoria. En el Estado de Puebla todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales sobre derechos humanos señalados anteriormente. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

	derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno del Estado de Puebla deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
PERSONAS/ DEBERES	ARTÍCULO 8.- Esta Constitución y las leyes, reglamentos, decretos o cualesquiera otras disposiciones dictadas conforme a ella por autoridades competentes, benefician e imponen deberes a todas las personas que se hallen en cualquiera parte del territorio del Estado de Puebla, sean poblanos o no, tengan su domicilio o residencia en el o sean transeúntes; pero respecto a la condición jurídica de los extranjeros se estará a lo dispuesto por las leyes federales.
LEY/ ESTRICTA OBSERVANCIA	ARTÍCULO 9.- Nadie podrá sustraerse de propia autoridad a la observancia de los preceptos legales, aduciendo que los ignora, que son injustos o que pugnan con sus opiniones y contra su aplicación solo podrán interponerse los recursos establecidos por las mismas leyes.
LEY/ ESTRICTA OBSERVANCIA	ARTÍCULO 10.- Los casos de exención de sanciones, en favor de quienes ignoren las leyes, se establecerán por estas, únicamente cuando sean de orden privado y se trate de individuos que notoriamente carezcan de instrucción y sean de escasas posibilidades económicas.
IGUALDAD DE GÉNERO DISCRIMINACIÓN/ PROHIBICIÓN	ARTÍCULO 11.- Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad. Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.
LEGISLACIÓN/ MATERIAS GRUPOS VULNERABLES/ PROTECCIÓN GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	ARTÍCULO 12.- Las leyes se ocuparan de: I.- La protección, seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia en sus diversas manifestaciones; II.- El desarrollo integral y el bienestar de las mujeres; III.- La atención y protección del ser humano durante su nacimiento, minoridad y vejez; IV.- La protección de las víctimas de los delitos y de quienes carezcan de instrucción y sean de escasas posibilidades económicas; V.- La atención de la salud de los habitantes del Estado, la promoción de una vida adecuada que asegure el bienestar de las personas y la satisfacción de las necesidades de instrucción y alimentación de las niñas y los niños; VI.- Se deroga; VII.- Garantizar el acceso a la información pública gubernamental y la protección de los datos personales, el derecho a la vida privada, la intimidad y la propia imagen, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados

DATOS PERSONALES/ PROTECCIÓN COMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES/ INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL	Unidos Mexicanos y la Ley aplicable a la materia. Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, será el organismo público autónomo, independiente y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de promover, difundir y garantizar en el Estado y sus Municipios, el acceso a la información pública y la protección a los datos personales en los términos que establezca la legislación de la materia y demás disposiciones que de ella emanen. La Comisión, se integrara y funcionara en los términos que establezca la Ley de la materia.; VIII.- La protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; IX.- El establecimiento de un sistema integral de justicia, que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por la ley penal y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos aplicables; X.- Instituir un Tribunal de lo Contencioso Administrativo Estatal, dotado de plena autonomía en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver las controversias derivadas de actos administrativos que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares; y XI.- La protección de los saberes colectivos, así como del patrimonio cultural y natural. La atención, protección y demás acciones previstas en este artículo son de orden público e interés social.
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS/ DERECHOS SOCIALES	ARTÍCULO 13.- El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilinguística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Nahuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuú Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomies o Hnahnu, Popolocas o Nínguiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias. El Estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases: I.- Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para: a). Determinar y desarrollar sus formas internas de organización

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS/ PROTECCIÓN JURÍDICA	social, cultural, política y económica. b). Hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, aplicando sus sistemas normativos con respeto al pacto federal y la soberanía del Estado. c). Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, respetando las garantías individuales y sociales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. d). Proteger y promover, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, el desarrollo de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres; el acceso al uso y disfrute preferentes de los recursos naturales ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan, de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal; su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo; sus formas de expresión religiosa y artística, así como su acervo cultural y, en general, todos los elementos que configuran su identidad. II.- La ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS/ DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE	En los juicios y procedimientos en que aquellos sean parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura. III.- El Estado y los Municipios deberán combatir cualquier práctica discriminatoria e impulsar el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, mediante instituciones y políticas diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, teniendo las siguientes obligaciones: a). Impulsar el empleo de los indígenas y su contratación preferencial en las obras, programas y acciones institucionales que se realicen en las regiones indígenas. b). Adecuar los programas de desarrollo urbano y vivienda a las necesidades y realidad de los pueblos y comunidades indígenas atendiendo a su especificidad cultural. c). Promover la educación bilingüe, intercultural, laica y diferenciada, a efecto de que responda a las aspiraciones, necesidades, realidad y diferencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas. d). Realizar programas de fomento a las actividades culturales, deportivas y recreativas, así como para la construcción de espacios para estos fines, promoviendo la participación equitativa de

PUEBLOS INDÍGENAS/ MEDICINA TRADICIONAL	jóvenes, niñas y niños indígenas.
PUEBLOS INDÍGENAS/ MIGRANTES	e). Desarrollar proyectos específicos para la infraestructura básica y la construcción, ampliación y mantenimiento de vías de comunicación que beneficien directamente a las comunidades indígenas.
COMUNIDADES INDÍGENAS/ ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN	f). Establecer los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, así como cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y para que en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen, en términos de las disposiciones constitucionales.
OTROS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS/ DERECHOS Y GARANTÍAS	IV.- Las leyes, las instituciones y organismos que conforman el Sistema Estatal de Salud, reconocerán e incorporarán la medicina tradicional de los pueblos indígenas, sus médicos tradicionales, sus terapéuticas sus productos, remedios y suplementos alimenticios, estableciendo programas para fortalecerlos y desarrollarlos, así como para apoyar la nutrición y alimentación de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, en especial de su población infantil.
	V.- El Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, establecerá políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones que defiendan sus derechos laborales, ayuden a mejorar las condiciones de salud, velen por el respeto de sus derechos humanos y promuevan la difusión de sus culturas.
	VI.- Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán organizarse, coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.
	VII.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones antes señaladas, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia; y Dirección General de Estudios y Proyectos Legislativos.
	VIII.- Los miembros de otros pueblos o comunidades indígenas de la Nación, que por cualquier circunstancia se encuentren asentados o de paso por el territorio del Estado, gozaran de los mismos derechos y garantías que este artículo y las leyes que lo reglamenten, confieren a los pueblos y comunidades indígenas del Estado.
DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	ARTÍCULO 14.- La ley garantizara los derechos de la personalidad, comprendiendo, dentro de estos, los derechos de convivencia, protectores de las relaciones interpersonales en la comunidad.
ACTIVIDADES LÍCITAS DE INDIVIDUOS/ FOMENTO	ARTÍCULO 15.- El Estado fomentara las actividades lícitas de los individuos, que tiendan a la producción y adquisición de bienes que garanticen su bienestar.
PROPIEDAD/ DERECHO	ARTÍCULO 16.- La ley protegerá el derecho de propiedad para que sus titulares obtengan los beneficios que son susceptibles de

	proporcionar los bienes. En función del progreso social, el Estado promoverá y fomentará la producción de bienes y la prestación de servicios por los particulares o por el mismo. El Estado ejercitará, en beneficio de los habitantes del territorio poblano, las facultades que en materia económica le confieren esta Constitución y las leyes que de ella dimanen.
HABITANTES/ DEBERES/ EDUCACIÓN, CONTRIBUCIONES, AUXILIO A LAS AUTORIDADES Y NO PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD	ARTÍCULO 17.- Además de las obligaciones que las leyes les impongan, los habitantes del Estado, sin distinción alguna, deben: I.- Recibir la educación básica en la forma prevista por las leyes y conforme a los reglamentos y programas que expida el Gobernador; II.- Contribuir para todos los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; III.- Prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean legalmente requeridas; y IV.- Realizar sus actividades y usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudiquen a la colectividad.
POBLANOS/ REQUISITOS	CAPÍTULO IV DE LOS POBLANOS Y DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO ARTÍCULO 18.- Son poblanos: I.- Los nacidos en territorio del Estado; II.- Los mexicanos hijos de padre poblano o madre poblana, nacidos fuera del territorio del Estado, mayores de edad, que manifiesten ante el Congreso local, su deseo de ser poblanos y obtengan del mismo su aprobación para ser considerados como tales; y III.- Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, hijos de padres no poblanos, con residencia continua y comprobable de cinco años dentro del mismo, mayores de edad, que manifiesten ante el Congreso local su deseo de ser poblanos y obtengan del mismo su aprobación para ser considerados como tales.
CIUDADANOS/ REQUISITOS	ARTÍCULO 19.- Son ciudadanos del Estado los poblanos hombres y mujeres de nacionalidad mexicana, que residan en la Entidad y reúnan además los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido dieciocho años; y II.- Tener modo honesto de vivir.
CIUDADANOS/ PRERROGATIVAS	ARTÍCULO 20.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado: I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia; II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; III.- Reunirse pacíficamente para tratar y discutir los asuntos políticos del Estado o de los Municipios de este; y IV.- Los Ministros de los cultos religiosos tendrán las prerrogativas que les conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes y Reglamentos Federales de la Materia.
	ARTÍCULO 21.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

CIUDADANOS/ OBLIGACIONES	I.- Inscribirse en el Padrón Municipal; II.- Inscribirse en el Padrón Electoral; III.- Votar en las elecciones, en la forma que disponga la ley; y IV.- Desempeñar los cargos de elección popular, los concejiles, los censales y las funciones electorales conforme a la ley, salvo excusa legítima.
CIUDADANOS/ SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS	ARTÍCULO 22.- Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: I.- Por incapacidad declarada conforme a las leyes; II.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones impuestas por el artículo anterior; III.- Por estar procesados por delito intencional que merezca sanción corporal, desde la fecha en que se dicte auto de formal prisión o desde que se declare que ha lugar a instauración de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional; IV.- Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión; V.- Durante el cumplimiento de una pena corporal; VI.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal; y VII.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.
CIUDADANOS/ PÉRDIDA DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS	ARTÍCULO 23.- Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se pierden: I.- En los casos de pérdida de la ciudadanía mexicana, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II.- Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo cuando haya sido concedida a título de honor o recompensa, por servicios prestados con anterioridad; y III.- Por pena impuesta en sentencia judicial.
CIUDADANOS/ RECUPERACIÓN DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS	ARTÍCULO 24.- Los derechos y prerrogativas, suspensos o perdidos, se recuperan: I.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, por recuperar la ciudadanía mexicana; y II.- En los demás casos por cumplimiento de la pena, por haber finalizado el término o cesado las causas de la suspensión o por rehabilitación.
CIUDADANOS/ LEGALIDAD DEL ESTATUS	ARTÍCULO 25.- Las leyes determinarán a que autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos del ciudadano, en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo, y el tiempo que deba durar la suspensión.
FAMILIA	CAPÍTULO V DE LA FAMILIA ARTÍCULO 26.- El Estado reconoce a la Familia como una institución fundamental que constituye una unidad política y social que promueve la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos y sociales necesarios para el desarrollo de las personas que la conforman.

	IV.- Cumplir con todos los programas públicos de salud y escolares obligatorios; y V.- Gestionar ante las instituciones el tratamiento, la educación y el cuidado especial que requiera en su caso, la hija o el hijo con discapacidad, procurando su incorporación e inclusión a la sociedad.
PODER PÚBLICO	TÍTULO SEGUNDO DEL PODER PÚBLICO CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 28.- El Poder Público del Estado dimana del pueblo, se instituye en beneficio del pueblo mismo y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
PODERES PÚBLICOS/ORGANIZACIÓN	ARTÍCULO 29.- Cada uno de los Poderes Públicos del Estado se organizara en la forma que establece esta Constitución y no podrá reunirse en una sola persona, o corporación, el ejercicio de dos o más de ellos.
PODERES PÚBLICOS/ INCOMPATIBILIDADES	ARTÍCULO 30.- Ningún funcionario de uno de los Poderes podrá formar parte del personal de otro.
ESTADO/TERRITORIO, JURISDICCIÓN	ARTÍCULO 31.- Solo podrán ejercer jurisdicción en el territorio del Estado, las autoridades cuyo mandato emane de la Constitución General de la República, de la particular del Estado, o de las leyes orgánicas de ambas.
PODER LEGISLATIVO/CONGRESO	TÍTULO TERCERO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO ARTÍCULO 32.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputados que se denominara "CONGRESO DEL ESTADO".
CONGRESO/INTEGRACIÓN	ARTÍCULO 33.- El Congreso del Estado estará integrado por 26 Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y hasta 15 Diputados que serán electos por el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento que se establezca en el Código de la materia.
DIPUTADOS/SUPLENTE	ARTÍCULO 34.- Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.
DIPUTADOS/ELECCIÓN	ARTÍCULO 35.- La Elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se sujetara a lo que disponga el Código respectivo y las siguientes bases: I.- Un Partido Político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar su registro como tal y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales. II.- Todo Partido Político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrá derecho a que le sean asignados Diputados por el de representación proporcional. III.- Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría

	relativa que hubiesen obtenido sus Candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de Diputados que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el código correspondiente. En todo caso, la primera Diputación le será asignada a la formula de candidatos del partido político que, por si mismo, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, siempre que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio. En las asignaciones subsecuentes, a que tuvieren derecho los partidos políticos, se seguirá el orden que tuviesen los Candidatos en las listas correspondientes. IV.- En ningún caso un Partido Político podrá contar con más de veintiséis Diputados por ambos principios. V.- En términos de lo establecido en las fracciones anteriores, las Diputaciones de Representación Proporcional, se asignaran a los Partidos Políticos con derecho a ello. El código de la materia desarrollara las reglas y formulas necesarias para estos efectos.
DIPUTADOS/REQUISITOS	ARTÍCULO 36.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere: I.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos; II.- Saber leer y escribir.
DIPUTADOS/REQUISITOS	ARTÍCULO 37.- No pueden ser electos diputados propietarios o suplentes: I.- El Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su cargo. II.- Los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los del Tribunal Electoral del Estado, los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, los Subsecretarios, el Procurador General de Justicia, el Secretario Particular del Gobernador, los Directores de las Dependencias del Ejecutivo, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y los Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado. III.- Los funcionarios del Gobierno Federal. IV.- Los miembros de las fuerzas armadas del País. V.- Los Presidentes Municipales, los Jueces y los Recaudadores de Rentas. VI.- Los ministros de algún culto religioso. Los funcionarios y los miembros de las fuerzas armadas del País a los que se refieren respectivamente las fracciones II a V de este articulo, podrán ser electos diputados propietarios o suplentes, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección. Los Diputados a la Legislatura no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los Diputados Suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de Suplentes.
DIPUTADOS/INVOLABILIDAD, VISITA A SUS DISTRITOS	ARTÍCULO 38.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo y deben, en los recesos del Congreso, visitar los Distritos del Estado, para informarse de la

	situación que guarden la educación pública, industria, comercio, agricultura y minería, así como de los obstáculos que impidan el progreso de sus habitantes, y de las medidas que deban dictarse para suprimir esos obstáculos y favorecer el desarrollo de la riqueza pública.
DIPUTADOS/ ACCESO DATOS DE OFICINAS PÚBLICAS	ARTÍCULO 39.- Los titulares de las oficinas públicas facilitaran a los diputados todos los datos que pidieren y que estén relacionados con los ramos mencionados en el artículo anterior, salvo que conforme a la ley deban permanecer en secreto.
DIPUTADOS/PRESENTACIÓN DE MEMORIA DE OBSERVACIONES	ARTÍCULO 40.- Al abrirse el periodo de sesiones siguiente a la visita, los diputados presentaran al Congreso una memoria que contenga las observaciones que hayan hecho y en la que propongan las medidas que estimen conducentes al objeto mencionado en la última parte del artículo anterior.
CONGRESO/ INVOLABILIDAD DEL RECINTO, FUERO CONSTITUCIONAL	ARTÍCULO 41.- Es inviolable también el recinto donde se reúnen los diputados a sesionar y el Presidente de la Legislatura velara por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad de ese recinto.
CONGRESO/RENOVACIÓN	CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN Y LABORES DEL CONGRESO ARTÍCULO 42.- El Congreso se renovara en su totalidad cada tres años y comenzara a funcionar el día quince de septiembre del mismo año de las elecciones. La elección de los Diputados del Congreso se efectuara el día y año en que se lleven a cabo las elecciones federales para la elección de Diputados del Congreso General.
PROCESO ELECTORAL/ELECCIÓN DE DIPUTADOS	ARTÍCULO 43.- Los Consejos Distritales Electorales respectivos, de conformidad con lo que disponga la Ley, dictaminaran y declararan la validez de las elecciones de los Diputados en cada uno de los Distritos Electorales uninominales y otorgaran las constancias respectivas a las formulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hará la declaración de validez y la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de esta Constitución y lo que determine la Ley de la materia. La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y el procedimiento de impugnación quedara determinado en la propia Ley de la materia. El fallo del Tribunal será definitivo y firme.
CONGRESO/INSTALACIÓN DE LEGISLATURA	ARTÍCULO 44.- Una vez declarada la validez de las elecciones de más de la mitad de los presuntos Diputados, se procederá, en términos de lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento, a nombrar Presidente, Vicepresidente y Secretarios del Congreso y a declarar solemnemente que queda instalada la Legislatura.
	ARTÍCULO 45.- DEROGADA.
DIPUTADOS/PROTESTA DE	ARTÍCULO 46.- Inmediatamente antes de la declaración, los Diputados propietarios harán la protesta de guardar y hacer guardar

LEY	la Constitución General y la de esta entidad Federativa, mirando en todo por el bien de la República y del Estado y la misma protesta harán los Diputados propietarios que se presenten después de la instalación. Los Diputados suplentes harán esta protesta cuando entren en funciones.
CONGRESO/INSTALACIÓN QUÓRUM	ARTÍCULO 47.- Para la instalación y funcionamiento del Congreso, se requerirá la asistencia cuando menos de la mitad mas uno de sus miembros.
CONGRESO/ QUÓRUM/DIPUTADOS AUSENTES	ARTÍCULO 48.- El Congreso del Estado no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Los Diputados deberán reunirse en el Recinto Oficial el día señalado por la Ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los cinco días siguientes, bajo apercibimiento de cesar en sus cargos, previa declaración del Congreso del Estado, a menos que exista causa justificada que calificara el mismo Congreso. En la hipótesis prevista, serán llamados los suplentes a quienes podrá aplicarse la misma sanción, si no concurrieren en el mismo plazo y en cuyo caso, se declarara vacante el cargo y se convocara a nuevas elecciones.
DIPUTADOS/INASISTENCIA	ARTÍCULO 49.- Los Diputados que no asistan a una sesión sin causa justificada no tendrán derecho a la dieta correspondiente, y si faltaren cuatro sesiones consecutivas injustificadamente o sin licencia previa se presumirá que renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato de sesiones, llamándose desde luego a los suplentes.
CONGRESO/MATERIAS A TRATAR EN SESIONES	ARTÍCULO 50.- El Congreso tendrá cada año tres periodos de sesiones, en la forma siguiente: I.- El primero comenzara el día quince de enero, terminara el quince de marzo y se ocupara de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y resolver los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución. Derogado. Derogado. Derogado. II.- El segundo comenzara el primero de junio y terminara el treinta y uno de julio, en el que además de conocer de los asuntos mencionados en el párrafo primero de la fracción anterior, se examinara, revisara, calificara y en su caso, aprobara la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado del año inmediato anterior, que será presentada por los Titulares del Ejecutivo y del Legislativo ante el Congreso del Estado antes del inicio de este periodo. En el caso previsto en el párrafo anterior, declarara si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades. III.- El tercero comenzara el día quince de octubre y terminara el quince de diciembre, deberá incluir en la agenda legislativa, el estudio, la discusión y la aprobación de la Ley de Ingresos del Estado y de cada Municipio, que habrán de entrar en vigor al año siguiente, así como de las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro

	de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las que se elaboraran y enviaran en términos de la legislación secundaria. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos a través de aquel, remitirán sus propias iniciativas de Ley de Ingresos a mas tardar el quince de noviembre del ejercicio previo a su vigencia; a su vez, en la misma fecha, el Ejecutivo en forma exclusiva deberá enviar la iniciativa de Ley de Egresos del Estado. En el caso de los Ayuntamientos, deberán remitir, para su análisis y aprobación, junto con su iniciativa de Ley de Ingresos, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Una vez que sea aprobada la Ley de Ingresos del Estado, el Congreso examinara, discutirá y aprobara la Ley de Egresos del Estado, que habrá de regir en el ejercicio siguiente, y en su caso, examinara, discutirá y aprobara los presupuestos multianuales que el Ejecutivo proponga establecer en la iniciativa respectiva, destinados a la ejecución de inversiones públicas productivas y otras. Los requisitos y formalidades que el Gobierno del Estado debe observar para asumir obligaciones de pago destinadas a la realización de estas, deben establecerse en la ley secundaria. Si al iniciar el ejercicio fiscal no han sido aprobadas la Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Egresos, o únicamente esta última, o las Leyes de Ingresos de cada Municipio, seguirán vigentes las leyes correspondientes al ejercicio anterior, mismas que serán aplicables provisionalmente, hasta en tanto el Congreso emita las aprobaciones respectivas, sin que para estas medie receso de este. El Congreso, hasta en tanto no sea aprobada la Ley de Egresos del Estado, en la legislación secundaria, establecerá las obligaciones del Poder Ejecutivo para garantizar la generalidad, permanencia y continuidad de los servicios públicos, la satisfacción de las necesidades básicas de la población, los derechos de terceros, y evitar generar cargas financieras al Estado. Asimismo deberá incluir en la agenda legislativa, en el caso del último año, previo al de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado y de la Legislatura que corresponda, el examen, revisión, calificación y aprobación de las Cuentas Públicas Parciales correspondientes a los meses de enero a octubre, que deberán ser presentadas por sus titulares ante el Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior del Estado dentro de los primeros quince días del mes de noviembre, declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.
CONGRESO/SESIONES EXTRAORDINARIAS	ARTÍCULO 51.- El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por el Ejecutivo o por la Comisión Permanente, y durante ellas solo deberá ocuparse de los asuntos que motiven la convocatoria y que forzosamente serán precisados por esta. A las sesiones extraordinarias precederá una reunión preparatoria.

CONGRESO/SESIONES PÚBLICAS Y EXCEPCIONES	ARTÍCULO 52.- Todas las sesiones serán públicas, excepto cuando se trate de asuntos que exijan reserva y cuando así lo determine el Ordenamiento que rija el funcionamiento interno del Congreso.
CONGRESO/INFORME GOBERNADOR	ARTÍCULO 53.- El Gobernador asistirá a la apertura del primer Periodo de Sesiones Ordinarias de cada año y presentará un informe por escrito en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública estatal del ejercicio anterior. Dicho informe será contestado por el Presidente del Congreso del Estado. En el año de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, el informe a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser presentado por el Gobernador dentro de los primeros quince días del mes de enero del mismo año.
CONGRESO/PRESENTACIÓN DE INFORME DE GOBERNADOR	ARTÍCULO 54.- Cuando el Gobernador no pudiere concurrir a la apertura del primer Periodo de Sesiones Ordinarias, su informe será presentado por el Secretario del Despacho que designe el propio Ejecutivo.
CONGRESO/ OFICINAS PÚBLICAS	ARTÍCULO 55.- Las oficinas públicas facilitarán a los diputados todos los datos que requieran y que les sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Constitución.
CONGRESO/ RESOLUCIONES	ARTÍCULO 56.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Ley o Decreto y para su promulgación y publicación se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios.
CONGRESO/ FACULTADES	CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO ARTÍCULO 57.- Son facultades del Congreso: I.- Expedir, reformar y derogar leyes y decretos para el buen gobierno del Estado y el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del mismo, así como la derogación de estos ordenamientos; y secundar cuando lo estime conveniente las iniciativas formuladas por las Legislaturas de otros Estados. III.- Autorizar al Ejecutivo para que celebre convenios sobre los límites del Estado y en su caso aprobarlos. IV.- Erigir o suprimir Municipios o pueblos, así como señalar o cambiar sus límites o denominaciones, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal. V.- Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, cuando así lo exijan las circunstancias en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen. El Ejecutivo dará cuenta del uso que hubiere hecho de ellas. VI.- Autorizar al Ejecutivo para que celebre convenios con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración Pública y aprobar o no esos convenios. VII.- Autorizar la enajenación de bienes inmuebles propios del Estado o de los Municipios, a solicitud de estos, así como aprobar los contratos que celebren los Ayuntamientos, cuando tengan

	duración mayor del periodo para el cual hubieren sido electos. VIII.- Establecer las bases para que el Estado y los Municipios, así como los organismos descentralizados y empresas publicas puedan contraer obligaciones y empréstitos destinados a inversiones públicas productivas, y fijar anualmente, en la Ley de Egresos del Estado y en los presupuestos de los Municipios, los conceptos y los montos máximos de dichas obligaciones o empréstitos. El Congreso aprobara las operaciones de financiamiento, que se contrataran, convertirán o consolidaran mediante el Decreto que emita. Examinar, discutir y aprobar, en su caso, a través de la ley aplicable, el establecimiento de los requisitos generales que deberán ser cumplidos, o mediante decreto específico, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo, la afectación de ingresos del Estado derivados de participaciones en ingresos federales, fondos federales, contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones del Estado, de sus organismos descentralizados o de terceros prestadores de bienes o servicios, que deriven de la contratación de deuda pública, de Proyectos para Prestación de Servicios y otro tipo de proyectos relacionados a obra pública, bienes o servicios que contrate o celebre el Estado, en los términos de las leyes respectivas. De la misma manera, corresponderá al Congreso, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo, la aprobación de la desafectación de dichos ingresos en términos de la legislación aplicable, cuando así sea establecido en la ley aplicable; El Congreso del Estado autorizara a los Ayuntamientos, cuando proceda, afectar en garantía sus participaciones. IX.- Supervisar, coordinar y evaluar al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, sin perjuicio de la autonomía que le confiere el artículo 113 de esta Constitución, y expedir la Ley que regule su organización, funcionamiento y atribuciones; X.- Nombrar y remover a los servidores públicos que por ley le correspondan; así como al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución; XI.- Dictaminar las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y demás sujetos de revisión, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado con base en el Informe del Resultado de la revisión que este le remita en cualquiera de los periodos de sesiones a que se refiere esta Constitución; XII.- Crear y suprimir empleos públicos, señalando, aumentando o disminuyendo sus dotaciones; así como conceder premios y recompensas; XIII.- Erigirse en Gran Jurado para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos del orden común, y si dichos funcionarios son o no culpables de los delitos oficiales que se les imputen. XIV.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Contencioso Administrativo, a propuesta en terna del
--	---

	Ejecutivo y a los del Tribunal Electoral del Estado, en los términos señalados en la legislación vigente. XV.- Conocer y resolver sobre las renunciaciones; así como de las licencias por más de treinta días del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Contencioso Administrativo, de los del Tribunal Electoral del Estado, del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y demás que conforme a Ley deba conocer; . XVI.- Nombrar, por consenso o por mayoría calificada de los miembros del Congreso presentes, en ese orden de prelación, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. De igual forma deberá nombrar a los Consejeros Electorales Suplentes. El Código aplicable establecerá el procedimiento y las reglas respectivas; XVII.- Elegir con el carácter de interino al ciudadano que deba sustituir al Gobernador de elección popular directa, en sus faltas temporales, o en su falta absoluta, si esta acaeciere en los dos primeros años del periodo constitucional. XVIII.- Convocar a elecciones, comunicando oportunamente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado: a).- De Gobernador que deba concluir el periodo respectivo, en caso de falta absoluta a que se refiere la fracción anterior. Esta convocatoria debe expedirse dentro de los diez días siguientes a la designación de Gobernador Interino, y entre su fecha y la que se señale para verificar la elección ha de mediar un plazo no menor de tres meses ni mayor de cinco. El Gobernador electo tomara posesión diez días después del escrutinio, cómputo y declaración que se haga en términos de Ley. b) De Diputados, cuando ocurra falta absoluta de propietarios y suplentes antes de los seis meses últimos del periodo. c) De Ayuntamientos, cuando ellos fuere necesario. XIX.- Elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador de elección popular, si la falta absoluta de este se presenta durante los cuatro últimos años del periodo. Dicho funcionario se denominara Gobernador Substituto. XX.- Llamar a los Diputados suplentes en caso de muerte o por otra causa que inhabilite a los propietarios. XXI.- Acordar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes: 1.- Que un Ayuntamiento ha desaparecido. 2.- La suspensión de un Ayuntamiento; y 3.- La suspensión o revocación del mandato de uno o más de los miembros de un Ayuntamiento, respetando la garantía de audiencia, admitiendo las pruebas que ofrezcan y oyendo alegatos. En los casos de los puntos 1 y 2 de esta fracción, el Congreso nombrara un Concejo Municipal, que será designado de entre los vecinos y que concluirá el periodo respectivo; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores. XXII.- Solicitar al Instituto Electoral del Estado, por el voto de las
--	--

	dos terceras partes de sus miembros, que someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley correspondiente, las propuestas de decisiones o actos del Ejecutivo del Estado considerados como trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad; XXIII.- Recibir la protesta Constitucional a los Diputados, al Gobernador de elección popular directa, al interino o al sustituto, a los Consejeros Electorales y al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, a los suplentes de estos, así como al Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, y a todos los demás que conforme a las Leyes no deban otorgar protesta ante otra autoridad; XXIV.- Expedir y modificar la ley que regule su estructura y funcionamiento internos. Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitara de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia. XXV.- Rehabilitar en los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, en caso de suspensión o pérdida a que se refieren los artículos 22 y 23 de esta Constitución. XXVI.- Crear o suprimir, a propuesta del Ejecutivo organismos descentralizados, auxiliares de la Administración Pública. XXVII.- Expedir leyes para hacer efectivas las anteriores facultades y todas las concedidas a los otros Poderes por la Constitución Federal y por esta Constitución del Estado, así como las que correspondan al régimen interior del Estado y no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión. Las leyes que regulen la organización y el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal, observaran los principios, derechos y garantías previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. XXVIII.- Aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, así como las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria de los Municipios; XXIX.- Establecer las bases que permitan al Estado y a los Municipios, coordinarse en materia de ingreso, gasto, deuda y patrimonio público, para su desarrollo e inversión. XXX.- Expedir leyes que definan los principios y las bases de la planeación para el desarrollo integral, sustentable y equilibrado del Estado y de los Municipios; que establezcan los mecanismos para que la planeación sea coordinada, democrática y congruente en los tres niveles de gobierno, a la vez que cuenten con los instrumentos jurídicos que garanticen la consecución de sus fines y objetivos, así como, el control, Evaluación y seguimiento de los planes y programas que la conformen; XXXI.- Instituir mediante las leyes que para tal efecto expida, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea centralizada
--	--

	o paraestatal, estableciendo las normas que regulen su organización y funcionamiento; así como las atribuciones de sus integrantes y los requisitos para su nombramiento, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. XXXII.- Expedir las leyes que regulan las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, evaluación, aprobación, control, adjudicación, contratación y ejecución de Proyectos para Prestación de Servicios, o de demás proyectos relacionados a obra pública, bienes o servicios que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; y XXXIII.- Examinar, discutir y aprobar, en su caso, en la Ley de Egresos del Estado correspondiente, y de manera prioritaria, las erogaciones anuales o plurianuales que cubran los gastos correspondientes a los Proyectos para Prestación de Servicios y demás proyectos relacionados a obra pública, bienes o servicios, que sean plurianuales en los ejercicios fiscales en que estén vigentes los mismos y que sean celebrados por el Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley de la materia o para los que, en su caso, se afecten ingresos del Estado de conformidad con la fracción VIII. Para este efecto y en caso de que así lo disponga la Ley de la materia, el Ejecutivo deberá presentar previamente al Congreso la información que, conforme a dicha Ley de la materia, corresponda a cada proyecto para ser examinado, discutido y aprobado, en su caso, por el Congreso. Asimismo, examinar, discutir y aprobar, en su caso, los presupuestos multianuales que el Ejecutivo proponga establecer en la iniciativa de Ley de Egresos del Estado, destinados a la ejecución de inversiones públicas productivas y otras.
CONGRESO/ LEY DE INGRESOS, REMUNERACIONES Y PRESUPUESTOS	ARTÍCULO 58.- El Congreso al aprobar la Ley de Egresos del Estado, verificara que en la misma se incluyan los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos de las Dependencias y de las Entidades Paraestatales. Las Entidades Paraestatales deberán incluir anualmente en sus presupuestos de egresos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus servidores públicos, tomando como base los tabuladores aprobados por el Congreso en la Ley de Egresos del Estado. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Estado, deberán incluir en sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, a efecto de que se incluyan en la Iniciativa de Ley de Egresos del Estado para su aprobación. En la determinación de las remuneraciones a que se refiere este artículo, los entes públicos señalados en los párrafos que anteceden, deberán observar las bases establecidas en el artículo

	134 de esta Constitución.
COMISIÓN PERMANENTE	CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN PERMANENTE ARTÍCULO 59.- Durante los recesos del Congreso, habrá una Comisión Permanente compuesta por nueve Diputados. En su integración se procurara reflejar la composición plural del Congreso.
COMISIÓN PERMANENTE/ NOMBRAMIENTO	ARTÍCULO 60.- La Comisión Permanente será nombrada por el Congreso tres días antes de la clausura de sus sesiones ordinarias, y en el año de la renovación de la Legislatura funcionara hasta la instalación del Congreso.
COMISIÓN PERMANENTE/ ATRIBUCIONES	ARTÍCULO 61.- Son atribuciones de la Comisión Permanente: I. Acordar por si o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar. II. Recibir la protesta del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral del Estado, de los Consejeros Electorales, del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y demás que conforme a Ley deba conocer el Congreso; III. Conceder licencias al Gobernador del Estado, a los Diputados cuando el numero de estos no exceda de la mitad de los que la integran, al Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y a los servidores públicos de la Legislatura; y nombrar en calidad de provisionales, Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y demás que conforme a Ley corresponda al Congreso; IV. Nombrar Gobernador provisional, cuando falte absolutamente el Gobernador de elección popular dentro de los cuatro últimos años del periodo, si la falta acaeciere durante un receso del Congreso, y convocar a este para elegir Gobernador sustituto. V. Llamar a los Diputados suplentes cuando exista cualquiera causa que inhabilite a los Diputados propietarios designados para integrar la Comisión Permanente o fallecieren estos. Los suplentes llamados ocuparan sin previa designación del Congreso, los lugares destinados a los propietarios. VI. Recibir las solicitudes y demás documentos que se dirijan al Congreso; resolver desde luego respecto de los asuntos que tengan carácter de urgentes y que no exijan la expedición de una ley o decreto; y reservar las demás para dar cuenta al Congreso. VII. Turnar a la Comisión general que corresponda, para dictamen, los asuntos que reciba y que sean de la competencia del Congreso, el que resolverá sobre ellos en el periodo ordinario de sesiones. VIII. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.
COMISIÓN PERMANENTE/ MEMORIA ESCRITA	ARTÍCULO 62.- La Comisión Permanente dará cuenta en la segunda sesión de la Legislatura, del uso que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos, así como de los expedientes que hubiere formado.

LEYES O DECRETOS/ REGLAS	ARTÍCULO 67.- La votación de leyes o decretos será nominal. Desechado un proyecto de ley, no podrá ser propuesto nuevamente durante el mismo periodo de sesiones.
REFERÉNDUM DEROGATORIO, PARCIAL O TOTAL	ARTÍCULO 68.- Las leyes trascendentales para el orden público o interés social que apruebe el Congreso del Estado, con excepción de las reformas o adiciones a esta Constitución, las de carácter contributivo o fiscal, las leyes orgánicas de los Poderes del Estado, así como las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, en términos de la ley aplicable, bajo los siguientes supuestos: I. Que lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un numero que represente cuando menos el quince por ciento de los ciudadanos poblanos, debidamente identificados, inscritos en el Registro Federal de Electores correspondiente al Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, o II. Que lo solicite el Titular del Poder Ejecutivo ante el Instituto Electoral del Estado. Las leyes sometidas a referéndum solo podrán ser derogadas si en el proceso respectivo participa cuando menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores correspondiente al Estado, y de estos, mas del cincuenta por ciento emita su voto en contra. El inicio del proceso de referéndum, así declarado por el Instituto Electoral del Estado en el periodo de treinta días a que hace mención la fracción I de este artículo, tendrá efectos suspensivos, salvo los casos de urgencia, determinada por el titular del Ejecutivo o por el Congreso del Estado. Las leyes en materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum durante los ocho meses anteriores al Inicio del proceso electoral, ni durante el desarrollo de este. El Instituto Electoral del Estado realizara el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Una vez que la mencionada resolución quede firme, si es derogatoria, será notificada al Congreso del Estado para que en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, emita el decreto correspondiente.
PROCESO LEGISLATIVO/DISPENSA DE TRÁMITES	ARTÍCULO 69.- En caso de urgencia el Congreso podrá, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, dispensar los trámites a que se refiere el Artículo 64 de esta Constitución.
PODER EJECUTIVO/ GOBERNADOR	TÍTULO CUARTO DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I DEL GOBERNADOR ARTÍCULO 70.- El ejercicio del Poder Ejecutivo de la Entidad se deposita en un solo individuo que se denominara "GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA".
GOBERNADOR/ ELECCIÓN	ARTÍCULO 71.- La elección de Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia. La elección de Gobernador se

	efectuara el día y año de la elección de Presidente de la República.
GOBERNADOR/ NO REELECCIÓN	ARTÍCULO 72.- El Gobernador del Estado, cuyo origen sea de elección popular, directa, ordinaria o extraordinaria en ningún caso y por ningún motivo volverá a ocupar este cargo, bajo ningún carácter o denominación.
GOBERNADORES PROVISIONAL Y SUSTITUTO/ NO REELECCIÓN	ARTÍCULO 73.- No podrán ser electos para el periodo inmediato: a). El Gobernador provisional designado por la Comisión Permanente o el Gobernador interino designado por el Congreso, para suplir las faltas temporales del Gobernador de elección popular directa. b). El Gobernador sustituto designado por el Congreso para concluir el periodo por falta absoluta del Gobernador de elección popular directa.
GOBERNADOR/ REQUISITOS	ARTÍCULO 74.- Para ser Gobernador se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento. II.- Ser Ciudadano del Estado en pleno goce de sus derechos políticos. III.- Tener 30 años cumplidos el día de la elección. IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección. V.- No ser ministro de algún culto religioso.
GOBERNADOR/DURACIÓN DEL CARGO	ARTÍCULO 75.- El Gobernador durara en su encargo seis años y tomara posesión en ceremonia que se celebrara el día catorce de diciembre del año de la elección.
GOBERNADOR INTERINO	ARTÍCULO 76.- Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Gobernador electo o la elección no estuviere hecha y declarada, cesara no obstante, el Gobernador cuyo periodo haya concluido, y la Legislatura nombrara de inmediato Gobernador Interino, procediéndose en términos de la fracción XVIII del artículo 57 de esta Constitución.
GOBERNADOR/AUSENCIAS	ARTÍCULO 77.- El Gobernador podrá ausentarse del territorio del Estado hasta por quince días consecutivos. Si la separación excediere de este término, pero no de treinta días, se encargara del despacho el Secretario de Gobernación. En el supuesto previsto en el párrafo anterior dará aviso al Congreso del Estado. Si la ausencia excediere de treinta días consecutivos, se nombrara de inmediato Gobernador interino, procediéndose en los términos de la fracción XVIII del artículo 57 de esta Constitución.
GOBERNADOR/ RENUNCIABILIDAD DEL CARGO	ARTÍCULO 78.- El cargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave, que calificara el Congreso ante el que se presentara la renuncia.
GOBERNADOR/ FACULTADES Y OBLIGACIONES	ARTÍCULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I.- En el orden federal, las que determinen la Constitución y las leyes federales. II.- Ejercer la representación general del Estado. III.- Promulgar y mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso y proveer en la esfera administrativa a su

	exacta observancia. IV.- Expedir reglamentos autónomos, decretos, ordenes y circulares de carácter y aplicación general, en los diversos ramos de Administración Pública. V.- Hacer observaciones a los proyectos de leyes y decretos en los términos que dispone el artículo 64 de esta Constitución, y participar en la discusión de los mismos, por si o por conducto del funcionario que al efecto comisione ante el Congreso. VI.- Iniciar ante el Poder Legislativo, leyes y decretos, y pedirle que inicie ante el Congreso de la Unión lo que sea de competencia federal. VII.- Autorizar, mediante convenios de reciprocidad que celebre con los Gobernadores de los Estados limítrofes, la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado. VIII.- Imponer gubernativamente multa hasta por una cantidad equivalente al importe de cien días de salario mínimo, y hasta quince días de arresto, conforme a lo que dispongan las leyes. IX.- Enviar al Congreso y en sus recesos, a la Comisión Permanente, los asuntos cuyo conocimiento corresponda al Poder Legislativo. X.- Asumir el mando de la policía preventiva municipal, en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. XI.- Prestar a los tribunales el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones. XII.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario. XIII.- Fijar la interpretación de la Ley de Ingresos y Egresos del Estado, así como de las disposiciones expedidas por el Ejecutivo. XIV.- Cuidar, en los distintos ramos de la Administración, que los caudales públicos estén siempre seguros y se recauden e inviertan con arreglo a las leyes. XV.- Controlar los ramos de la Administración Pública. XVI.- Celebrar Contratos y Convenios con la Federación, Ayuntamientos y demás Estados de la República, sobre asuntos que beneficien a la Entidad. XVII.- Celebrar convenios con los Ayuntamientos del Estado, respecto a la prestación de servicios públicos o administración de las contribuciones que les correspondan, cuando estos no tengan la infraestructura suficiente para hacerlo; siempre que sea en forma temporal, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio. XVIII.- Derogada. XIX.- Someter a la aprobación del Congreso, la enajenación de bienes inmuebles propios de los Municipios y los contratos que celebren los Ayuntamientos, cuando tengan una duración mayor del periodo para el cual hubieren sido electos. XX.- Someter a la aprobación del Congreso, la enajenación de bienes inmuebles propios del Estado. XXI.- Nombrar y recibir la protesta de los funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no corresponda legalmente a otra
--	---

	autoridad, así como removerlos y suspenderlos, sin goce de sueldo. XXII.- Conocer de las licencias y renunciaciones de los funcionarios y empleados a quienes nombre, en los casos en que esta Constitución o las leyes no dispongan otra cosa. XXIII.- Establecer un sistema de modernización administrativa, así como promover el constante perfeccionamiento de la Administración Pública, de acuerdo con las necesidades y recursos de la Entidad. XXIII bis.- Establecer el Servicio Civil de Carrera para los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, en el que se regulara el ingreso, permanencia, promoción y en su caso, remoción de los servidores públicos, con criterios de calidad, eficiencia, mérito, lealtad, objetividad, legalidad, imparcialidad y equidad. XXIV.- Conceder indulto a los sentenciados del orden común. XXV.- Celebrar convenios con la Federación o con los Estados del País, para que los reos de nacionalidad mexicana sentenciados por delitos del orden común, que lo soliciten, puedan cumplir su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal o de los Estados de su origen o residencia, de conformidad con las leyes de la materia. XXVI.- Organizar el Sistema Penitenciario de la Entidad, sobre la base del trabajo, capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para alcanzar la reinserción a la sociedad. XXVII.- Implementar y vigilar en el ámbito administrativo, el Sistema de Justicia para Adolescentes y de asistencia social a personas menores de edad, sobre la base de la especialización institucional, la protección integral y el interés superior de la niñez. XXVIII.- Fomentar la educación, en todos sus niveles, conforme a las bases establecidas por el artículo 3o de la Constitución General de la República. XXIX.- Dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos en la Entidad y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con arreglo a las leyes de la materia. XXX.- Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en los términos que disponga la ley. XXXI. Proponer al Congreso la creación o supresión de los organismos a que se refiere la fracción XXVI del artículo 57. XXXII.- Crear o suprimir empresas de participación estatal, fideicomisos y comisiones auxiliares de la Administración Pública. XXXIII.- Promover cuanto fuere necesario para el progreso económico y social del Estado. XXXIII Bis.- Instrumentar políticas públicas en materia de atención y apoyo a migrantes poblanos. XXXIV.- Solicitar al Instituto Electoral del Estado someta a referéndum las leyes que apruebe el Congreso del Estado consideradas particularmente trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia; XXXV.- Solicitar al Instituto Electoral del Estado someta a plebiscito,
--	---

	en los términos que disponga la ley respectiva, propuestas de actos o decisiones de su gobierno, considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado; XXXVI.- Las demás que le confieren las leyes.
GOBERNADOR SALIENTE/ MEMORIA DE SITUACIÓN DEL ESTADO	ARTÍCULO 80.- Al término del periodo constitucional, el Gobernador saliente, enviara al Congreso una memoria, acompañada de los documentos necesarios para su completa inteligencia, en la cual expondrá la situación del Estado en todos los ramos de la Administración Pública.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA/ PRINCIPIOS	CAPÍTULO II DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO ARTÍCULO 81.- La Administración Pública debe ser eficaz, eficiente, congruente y planeara el desarrollo económico y social del Estado, para que sea integral, equilibrado y conforme a los principios del federalismo y de la justicia social.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA/ INTEGRACIÓN	ARTÍCULO 82.- La Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA/ LEY ORGÁNICA	ARTÍCULO 83.- La ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada que auxiliaran al Ejecutivo del Estado en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia y establecerá además: I.- Las bases generales para la creación de entidades de la Administración Pública Paraestatal que, entre otras, pueden ser organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos y comisiones; y II.- La intervención del Ejecutivo en la operación de esas entidades.
SECRETARIO DE DESPACHO/ REQUISITOS	ARTÍCULO 84.- Para ser Secretario del Despacho se requiere ser ciudadano mexicano, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos. Todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador, para su validez y observancia deberán ser firmados por él y por el Secretario del ramo a que el asunto corresponda, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por los titulares de las mismas.
PLEBISCITO/ MATERIAS QUE NO ABARCA PLEBISCITO/ CONVOCATORIA	ARTÍCULO 85.- A través del proceso de plebiscito, el Titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado podrán consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del Gobernador del Estado que sean trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad, de acuerdo a lo establecido en la ley aplicable y a los términos siguientes: I.- No podrán someterse a plebiscito los actos o decisiones del Gobernador del Estado relativos a: a) Materias de carácter tributario o fiscal, así como de egresos de la Entidad; b) Régimen interno de los órganos de la administración pública del Estado; c) Actos cuya realización sea obligatoria en términos de las leyes aplicables; y

PLEBISCITO VINCULANTE	d) Los demás que determinen las leyes. II.- El titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado podrán solicitar al Instituto Electoral del Estado de inicio al proceso de plebiscito, mediante convocatoria que se expida cuando menos noventa días antes de la fecha de realización del mismo. La convocatoria se publicara en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, y deberá contener: a) La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito; b) La fecha en que habrá de verificarse el plebiscito; y c) La pregunta o preguntas conforme a las cuales los ciudadanos expresaran su aprobación o rechazo. III.- Los resultados del plebiscito serán vinculatorios para el Gobernador del Estado cuando una de las opciones o la totalidad de ellas obtenga una votación válidamente emitida de más del cincuenta por ciento y participen en el proceso respectivo cuando menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos poblanos inscritos en el Registro Federal de Electores, debidamente identificados; IV.- En el año en que se verifique elección de representantes populares y durante los noventa días posteriores a la conclusión del proceso electoral, no podrá realizarse plebiscito alguno. Asimismo, no podrán desarrollarse dos plebiscitos en el mismo año; y V.- El Instituto Electoral del Estado organizara el proceso de plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos, remitiéndola al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo que disponga la ley aplicable.
PODER JUDICIAL/ INTEGRACIÓN	TÍTULO QUINTO DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 86.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Cuerpo Colegiado denominada "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO" y en los Juzgados que determine la Ley Orgánica correspondiente.
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	ARTÍCULO 87.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por el número de Magistrados propietarios y suplentes que fije la ley, los que serán nombrados por el Congreso, a propuesta en terna del Ejecutivo.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ MAGISTRADOS	ARTÍCULO 88.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán inamovibles y solo podrán ser privados de sus cargos por la Legislatura del Estado, a petición del Ejecutivo, por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; porque observen mala conducta o estén incapacitados física o mentalmente.
MAGISTRADOS/ REQUISITOS	ARTÍCULO 89.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por

	autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.
PODER JUDICIAL/ LEY ORGÁNICA	ARTÍCULO 90.- La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá: I.- La organización del Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus facultades. II.- La forma en que los Magistrados suplentes deban ser llamados a ejercer sus funciones. III.- La organización y atribuciones de los Juzgados. IV.- El tiempo que deben durar los jueces en el ejercicio de su cargo y los requisitos para que los de Primera Instancia del Estado, adquieran la inamovilidad. V.- La manera de cubrir las faltas de los Jueces. VI.- La autoridad que debe nombrar a los Jueces.
CARGOS DE ORDEN JUDICIAL/ RENUNCIABLES	ARTÍCULO 91.- Los cargos de orden judicial solo son renunciables por las causas o motivos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
MAGISTRADOS/ RENUNCIA	ARTÍCULO 92.- El Congreso y, en su caso, la Comisión Permanente, calificara las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior. Las de los otros funcionarios judiciales serán calificadas por la autoridad que los nombre.
INSTANCIAS JUDICIALES	ARTÍCULO 93.- En los juicios no podrá haber más de dos instancias y los recursos que establezcan las leyes.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ OBLIGACIÓN DEL PRESIDENTE	ARTÍCULO 94.- Cada tres años, al renovarse el Poder Legislativo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia enviara al Congreso una memoria en la que exponga la situación que guarda la Administración de Justicia del Estado.
MINISTERIO PÚBLICO/ COMPETENCIA	TÍTULO SEXTO DEL MINISTERIO PÚBLICO CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 95.- El Ministerio Público es una Institución dependiente del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés público, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección. Corresponde al Ministerio Público y a las policías la investigación de los delitos y a aquel, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley. Las policías actuaran bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos. El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley.
PROCURADOR GENERAL DE	ARTÍCULO 96.- El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, quien se auxiliara con los

JUSTICIA	funcionarios que determine la Ley Orgánica correspondiente, la que fijara sus respectivas atribuciones.
FUNCIONARIOS DE PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA/ NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN	ARTÍCULO 97.- Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado y duraran en su cargo, hasta en tanto se nombre a quienes deban substituirlos.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA/ FUNCIONES	ARTÍCULO 98.- El Procurador es el representante jurídico del Estado. El Gobernador podrá otorgar esa representación a alguno de los secretarios que lo auxilien para casos singulares.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA/ REQUISITOS	ARTÍCULO 99.- Para ser Procurador General de Justicia, se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación; III.- Ser profesional del derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de siete años; IV.- Gozar de buena reputación; y V.- No haber sido condenado por delito doloso. La Ley fijara los requisitos que deben reunir los demás funcionarios de la Institución del Ministerio Público.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA/ RENUNCIA O LICENCIA	ARTÍCULO 100.- El Gobernador conocerá de la renuncia y licencias del Procurador y este de la renuncia y licencias de los demás funcionarios y empleados del Ministerio Público.
MINISTERIO PÚBLICO/ FUNCIONARIOS SIN PRERROGATIVAS	ARTÍCULO 101.- Los funcionarios de que trata este título no tendrán en los juicios en que intervengan, ninguna prerrogativa especial y se sujetaran en todo a las leyes de procedimientos.
MUNICIPIO LIBRE/ COMPOSICIÓN AYUNTAMIENTO/ CONFORMACIÓN	TÍTULO SÉPTIMO DEL MUNICIPIO LIBRE CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 102.- El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuaran el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre este y el Gobierno del Estado. I.- Los Ayuntamientos se complementaran: a). En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional. b). En los municipios que conforme al último censo general de población tengan noventa mil o mas habitantes, hasta con cuatro regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio; c). En los municipios que conforme al último censo general de población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres regidores, que serán acreditados conforme al mismo

	principio; d) En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio; e) En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los Partidos. Políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en el Municipio, de acuerdo con las formulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia. f) En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico. II.- No podrán ser electos para el periodo inmediato, como propietarios: a). Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos, electos popularmente. b). Las personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé y la forma de su nombramiento, designación o elección. III.- Los funcionarios mencionados en las fracciones anteriores, cuando hayan tenido el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato, como suplentes; pero los que fueron suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en ejercicio. IV.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en el que se celebre la elección. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. V.- Los Consejos Municipales Electorales respectivos, de conformidad con lo que disponga la Ley de la materia, declararán la validez de las elecciones de los Ayuntamientos y expedirán las constancias de mayoría a los integrantes de las planillas que hubiesen obtenido el mayor número de votos. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hará la declaración de validez de la elección y la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional.
MUNICIPIOS/ HACIENDA	ARTÍCULO 103.- Los Municipios tienen personalidad jurídica, patrimonio propio que los Ayuntamientos manejen conforme a la Ley, y administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a favor de aquellos y que, entre otros, serán: I.- Las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que se aprueben sobre propiedad inmobiliaria, fraccionamientos de esta, división, consolidación, traslación, mejora y las que tengan como base el valor de los inmuebles. II.- Las participaciones federales. III.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a

	su cargo. a). Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones I y III de este artículo. Solo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. b). Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que este se encargue, parcialmente, de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que les corresponda. c) Los presupuestos de egresos de los Municipios serán aprobados por los respectivos Ayuntamientos, con base en los ingresos de que dispongan, en los que se deberán incluir invariablemente los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 134 de esta Constitución. Los Ayuntamientos podrán autorizar las erogaciones plurianuales para Proyectos para Prestación de Servicios así como demás proyectos relacionados a obra pública, bienes o servicios que afecten ingresos del Municipio que determinen conforme a lo dispuesto en la ley en la materia; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los Presupuestos de Egresos durante la duración de los contratos de dichos proyectos; la aprobación de las partidas para cumplir con dichas obligaciones deberá hacerse de manera prioritaria. d). Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la legislatura del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y productos; así como las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. IV.- Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen, conforme a la ley.
MUNICIPIOS/ FUNCIONES Y SERVICIOS	ARTÍCULO 104.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a). Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b). Alumbrado público. c). Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d). Mercados y centrales de Abasto. e). Panteones. f). Rastro. g). Calles, parques y jardines y su equipamiento; y h). Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito.

	Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observaran lo dispuesto por las leyes federales y estatales. I.- El Congreso del Estado, tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas de los Municipios, podrá encomendar a estos la prestación de otros servicios públicos distintos a los antes enumerados, cuando a juicio del propio Congreso tengan aquella capacidad administrativa y financiera. II.- Los Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Tratándose de asociaciones con Municipios que pertenezcan a otra u otras Entidades Federativas, estos deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Asimismo cuando a juicio del Ayuntamiento, sea necesario, podrá celebrar convenios con el Estado para que este, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio. III.- Los Ayuntamientos podrán concesionar la prestación de los servicios y funciones a que se refiere este artículo, con excepción del establecido en el inciso h), previo acuerdo de sus integrantes y observando las disposiciones que al efecto se emitan.
MUNICIPIOS/ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	ARTÍCULO 105.- La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones: I.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los Municipios y serán presididos por el Primer Regidor, quien tendrá el carácter de Presidente Municipal. II.- Podrán establecerse las entidades que se juzguen convenientes para realizar los objetivos de la Administración Municipal. III.- Los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las Leyes en materia Municipal, será establecer: a). Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; b). Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos tercera partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo

	mayor al periodo del Ayuntamiento; c). Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren la fracción XVII del artículo 79 y la fracción II del artículo 104 de esta Constitución; d). El procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el Municipio de que se trate este imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y e). Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. IV.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para: a). Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; b). Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; c). Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional deberá asegurar la participación de los Municipios; d). Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; e). Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana; f). Otorgar licencias y permisos para construcciones; g). Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; h). Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e i). Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. V.- Los Ayuntamientos solo podrán contratar empréstitos sujetándose a las disposiciones que dicte el Congreso, conforme a la fracción VIII del artículo 57 de esta Constitución. VI.- Derogada. VII.- Las fuerzas de seguridad del Estado y de los Municipios se auxiliaran recíprocamente. VIII.- En casos de graves trastornos del orden Publico, el Gobernador del Estado, por si o por medio del Delegado que lo represente, podrá hacerse cargo de la fuerza pública existente en el Municipio. IX.- En caso de desarrollo de alguna epidemia, el Gobernador del Estado podrá hacerse cargo del ramo de Salubridad Pública Municipal hasta que el peligro desaparezca. X.- Los Ayuntamientos están obligados a seguir los programas que en materia de Instrucción Publica establezcan las autoridades educativas del Estado.
--	---

	XI.- El Presidente Municipal representara al Municipio y al Ayuntamiento, y será el ejecutor de las resoluciones de este que no sean encomendadas a una Comisión especial. XII.- Tratándose de procedimientos judiciales, la representación del Municipio o del Ayuntamiento corresponderá al Síndico. XIII.- Los Ayuntamientos atenderán la administración por medio de comisiones, entre las cuales distribuirán los diversos ramos de aquella. XIV.- El Ejecutivo nombrara visitadores especiales para las Tesorerías Municipales, los cuales revisaran los libros e informaran después al Ejecutivo, para que este excite a los Ayuntamientos a recaudar los fondos públicos, o bien corrija las deficiencias que se encuentren o se consignaren, si hubiere algún delito en el manejo de los fondos. XV.- Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus servidores, se regirán por las disposiciones que dicte la Legislatura del Estado. XVI.- El Congreso del Estado emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos; XVII.- La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente, y esta acatará las ordenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y XVIII.- El Congreso del Estado en la Ley Orgánica Municipal, establecerá las bases para la expedición de los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, las cuales serán por lo menos las siguientes: a). El proyecto respectivo será propuesto por dos o más Regidores; b). Se discutirá, aprobara o desechara por mayoría de votos en Sesión de Cabildo, en la que haya Quórum; c). En caso de aprobarse el proyecto se enviara al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial de Estado; y d). Las disposiciones de carácter general dictadas por los Ayuntamientos, deben referirse a hipótesis previstas por la ley que reglamenten y no pueden contrariar a esta; han de ser claras, precisas y breves, y cada artículo o fracción contendrá una sola disposición.
MUNICIPIOS/ LEY ORGÁNICA MUNICIPAL	ARTÍCULO 106.- La Ley Orgánica Municipal, además de reglamentar las disposiciones de esta Constitución relativas a los Municipios, establecerá: I.- El mínimo de población, extensión, límites y demás requisitos para la formación, supresión y erección de los Municipios. II.- El numero de regidores y Síndicos que formaran los Ayuntamientos, debiendo aquellos y estos ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos el día de su elección. III.- La forma de elegir Concejales Municipales que ejerzan la autoridad local. IV.- Las causas de suspensión de los Ayuntamientos y de

	revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de estos, así como el procedimiento para que los afectados sean oídos y tengan la oportunidad de rendir pruebas y alegar lo que estimen a su derecho, antes de que el Congreso suspenda o revoque el mandato. V.- La forma de constituir los Ayuntamientos cuando los Regidores electos no concurren, o los presentes no constituyan mayoría a la primera Sesión de Cabildo, con la cual debe iniciarse el ejercicio de su periodo.
ESTADO/ PLANEACIÓN DEL DESARROLLO	TÍTULO OCTAVO DE LA ADMINISTRACIÓN EN GENERAL CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN Y LAS COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO ARTÍCULO 107.- En el Estado de Puebla, se organizara un Sistema de Planeación del Desarrollo, que será democrático y que se integrara con los planes y programas de desarrollo de carácter estatal, regional, municipal y especial. La ley secundaria, establecerá los mecanismos para que el Gobierno del Estado y los de cada Municipio, recojan las aspiraciones y demandas de los diversos sectores y los incorporen para su observancia, a sus respectivos planes y programas de desarrollo. Asimismo, establecerá las bases para la suscripción de los convenios que permitan la consecución de sus fines y objetivos, de manera coordinada con la Federación, con otros Estados, o entre el Gobierno Estatal y Municipal, e incluso entre estos. Sera responsabilidad del Ejecutivo, la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, en cuya conformación considerara la participación de los Poderes Legislativo y Judicial. El Plan Estatal de Desarrollo, será aprobado por la instancia de planeación que establezca la ley. La participación de los particulares y del sector social será considerada en todas las acciones a realizar para la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo. El Plan Estatal de Desarrollo considerara los principios del desarrollo sustentable, a través de la prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
ESTADO/ RECURSOS ECONÓMICOS	ARTÍCULO 108.- Los recursos económicos de que dispongan el Estado, los Municipios y sus entidades, así como los organismos autónomos, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicaran o llevaran a cabo, por regla general, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria abierta, para que libremente se presenten proposiciones solventes en pliego o sobre cerrado, que será abierto públicamente, con el fin de procurar imparcialidad a los licitantes y asegurar al Estado y a los Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a oferta, precio, calidad, financiamiento,

	oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Las leyes limitaran los supuestos de excepción a las licitaciones públicas, establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos idóneos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y los Municipios, y determinaran la responsabilidad de los servidores públicos que intervengan en cualquier acto de adjudicación y contratación.
ESTADO/ HACIENDA PÚBLICA	CAPÍTULO II DE LA HACIENDA PÚBLICA ARTÍCULO 109.- La Hacienda Pública tiene por objeto atender los gastos del Estado.
HACIENDA PÚBLICA/ INTEGRACIÓN	ARTÍCULO 110.- La Hacienda Pública se formara con el producto de las contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que determinen las leyes fiscales, y con las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hicieren en su favor.
HACIENDA PÚBLICA/ LINEAMIENTOS	ARTÍCULO 111.- Las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios y demás ordenamientos fiscales aplicables, fijaran y regularan las cuotas, tasas y tarifas correspondientes a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás conceptos de ingresos que conformen sus respectivas haciendas públicas, los cuales deberán ser suficientes para cubrir los presupuestos de egresos. Las participaciones que corresponden al Estado y a los municipios en ingresos Federales, los incentivos económicos, los fondos de aportaciones federales y las reasignaciones, se recibirán y se ejercerán de conformidad con las leyes federales y estatales que los regulen y los convenios que se suscriban.
HACIENDA PÚBLICA/ FACULTAD ECONÓMICA- COACTIVA	ARTÍCULO 112.- La Hacienda Pública ejercerá la facultad económico-coactiva, en los términos que establezca la ley, para hacer efectivos los créditos a su favor.
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO/ ATRIBUCIONES	ARTÍCULO 113.- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, es la unidad de fiscalización, control y evaluación, dependiente del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes respectivas, el cual contara con las atribuciones siguientes: I.- Fiscalizar en forma posterior, los ingresos y egresos, control, administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, bienes y recursos de los Poderes del Estado, Ayuntamientos, organismos autónomos, entidades paraestatales y para municipales, organismos públicos desconcentrados, fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de los Poderes del Estado o Ayuntamientos y en general, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, mandato, fondo y demás que por cualquier razón recauden, manejen, ejerzan, resguarden o custodien recursos, fondos, bienes o valores públicos estatales, municipales o federales, tanto en el país como en el extranjero;

	II.- Ejercer la función de fiscalización conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejercicio y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de programas estatales, municipales o federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Sin perjuicio del principio de posterioridad, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, podrá realizar revisiones preventivas; III.- Llevar a cabo visitas domiciliarias, auditorias y compulsas, en las que podrá requerir la exhibición de los documentos que resulten indispensables para el ejercicio de sus funciones de fiscalización e investigación. IV.- Establecer y difundir normas, procedimientos, métodos y sistemas técnicos, informáticos, contables, de evaluación del desempeño y de auditoría para la fiscalización de las Cuentas Públicas; así como formular observaciones y recomendaciones que sobre el particular procedan, a los sujetos de revisión; V.- Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, control, administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, bienes y recursos estatales, municipales y federales, de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de los organismos autónomos del Estado y demás sujetos de revisión establecidos en la legislación aplicable; VI.- Realizar auditorías sobre el desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, presentados a través de los informes que rindan en los términos que disponga la Ley; VII.- Determinar los daños y perjuicios por la afectación a las haciendas públicas estatal, municipal o federal, o al patrimonio de las entidades paraestatales, para municipales, de los organismos autónomos del Estado y demás sujetos de revisión; VIII.- Emitir resoluciones, imponer sanciones, medidas de apremio, fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y promover en su caso, ante las autoridades competentes, el finamiento de otras responsabilidades, en términos de la legislación aplicable; IX.- Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Noveno de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención
--	---

	que señale la Ley; y X.- La demás que deriven de esta Constitución, su Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia. El Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna que se derive de la convocatoria que emita para tal efecto la Gran Comisión, debiendo contar los aspirantes con experiencia de al menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. El Titular de este Órgano durará en su encargo siete años y podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la Ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y procedimientos previstos en el Título Noveno de esta Constitución. La ley respectiva determinará los requisitos que debe cumplir el Titular del Órgano de Fiscalización Superior. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión; salvo las no remunerables docentes, artísticas, de beneficencia y en asociaciones científicas.
CUENTA PÚBLICA/ REVISIÓN	ARTÍCULO 114.- La revisión de las Cuentas Públicas tendrá por objeto determinar los resultados de la gestión financiera, verificar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos, conforme a las disposiciones aplicables, así como comprobar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas. El Órgano de Fiscalización Superior entregará al Congreso del Estado por conducto de la Comisión respectiva, el Informe del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas en cualquiera de los periodos de sesiones a que se refiere esta Constitución. Si de la revisión que se realice aparecieren diferencias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, habrá lugar a determinar la responsabilidad de acuerdo con la Ley. El Órgano de Fiscalización Superior, también informará al Pleno del Congreso, a través de la Comisión respectiva, de las Cuentas que se encuentren pendientes o en proceso de revisión, explicando la razón por la que no se han concluido. El incumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad de los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado o de la Comisión respectiva del Poder Legislativo del Estado. Las sanciones y demás resoluciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado podrán ser impugnadas por los sujetos de revisión y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas ante el propio Órgano de Fiscalización, en términos de las disposiciones legales aplicables. Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y demás sujetos de revisión, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de

	conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados directamente por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado en los términos que establezcan su propia Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO/ INFORMES	ARTÍCULO 115.- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, deberá rendir oportunamente, por conducto de la comisión respectiva, los informes que le sean solicitadas por el Congreso del Estado.
SERVIDORES PÚBLICOS/ CAUCIÓN	ARTÍCULO 116.- Los servidores públicos que manejen fondos públicos deberán caucionar su manejo en la forma que la ley señale.
ESTADO/ SEGURIDAD PÚBLICA	CAPÍTULO III DE LA SEGURIDAD PÚBLICA ARTÍCULO 117.- Para la conservación de la tranquilidad y orden público en el Estado, se organizara la fuerza de seguridad, en los términos que establezca la ley.
EDUCACIÓN PÚBLICA REMISIÓN AL ART. 3 DE LA CONST. FEDERAL Y LEYES REGLAMENTARIAS	CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA ARTÍCULO 118.- Es obligación del Estado impartir y fomentar la educación pública en todos sus grados, de acuerdo a las circunstancias del erario y de conformidad con las necesidades de los habitantes. La educación preescolar, primaria y secundaria son obligatorias. La educación que se imparta en el Estado de Puebla, formara a los alumnos para que su vida se oriente por los principios y valores fundamentales del ser humano, fomentando en ellos, una cultura cívica y de la paz; esta será gratuita y se sujetara estrictamente a lo dispuesto por el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes reglamentarias.
EDUCACIÓN SUPERIOR	ARTÍCULO 119.- Las Universidades e Instituciones públicas de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, expedirán títulos profesionales y tendrán las facultades que les confiera la ley conforme a lo establecido por la fracción VIII del artículo 3 de la Constitución General de la República. Cuando la Universidad o Institución de Educación Superior no goce de Autonomía, los títulos profesionales serán expedidos por el Gobierno del Estado, suscritos por el Secretario de Educación Pública del mismo.
EJERCICIO DE PROFESIONES	ARTÍCULO 120.- El ejercicio de las profesiones se sujetara a lo que disponga la Ley Reglamentaria del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rija en la Entidad.
	CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA

MEDIO AMBIENTE/ DERECHO	ARTÍCULO 121.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. El Estado y los Municipios promoverán y garantizarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, a través de la protección al ambiente y la preservación, restauración y mejoramiento del equilibrio ecológico, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. Al efecto se expedirán las leyes y disposiciones necesarias. Asimismo, es deber del Estado combatir las epidemias que se desarrollen dentro del territorio.
INFRAESTRUCTURA ESTATAL	CAPÍTULO VI DE LAS OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS ARTÍCULO 122.- El Gobierno proveerá lo necesario para la conservación, mejoramiento y desarrollo de la infraestructura del Estado, y expedirá las disposiciones convenientes para la realización, fomento y aprovechamiento de obras de utilidad pública, general o local, en su territorio.
DERECHOS SOCIALES	CAPÍTULO VII DEL DERECHO SOCIAL ARTÍCULO 123.- El Gobierno, en el ámbito de su competencia, vigilara y estimulara el debido cumplimiento de las leyes y demás disposiciones que se dicten en materia de trabajo y previsión social, educación, fomento agropecuario, vivienda y cualesquiera otras, que siendo de orden público tiendan al mejoramiento de la población y a la realización de la justicia social. Toda familia poblana, tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, debiendo establecer el Ejecutivo Estatal, los instrumentos y apoyos necesarios, a fin de alcanzar tal objetivo.
SERVIDORES PÚBLICOS/ DENOMINACIÓN	TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO ARTÍCULO 124.- Servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento: I.- En el Estado. II.- En los Municipios del Estado. III.- En los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas a estos; y IV.- En fideicomisos públicos.
SERVIDORES PÚBLICOS/ LEY DE RESPONSABILIDAD	ARTÍCULO 125.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones: I.- Los servidores públicos serán responsables de los actos u

	omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. II.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, al Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por: a). Violaciones graves a la Constitución del Estado. b). Manejo indebido de fondos y recursos del Estado. c). Actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el Juicio político por la mera expresión de ideas. III.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal. IV.- Se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. V.- Los procedimientos para la aplicación de las penas a que se refieren las fracciones anteriores, se desarrollaran autónomamente y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza. VI.- La Ley de Responsabilidades determinara los casos y circunstancias en los que deba sancionar penalmente, por causa de enriquecimiento ilícito, a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por si o por interposita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes cuya procedencia licita no pudiesen justificar, o se conduzcan como dueños de ellos. VII.- Se sancionara el enriquecimiento ilícito con el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes a que se refiere la fracción anterior, además de las otras penas que correspondan. VIII.- La Ley Sobre Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos del Estado, determinara: a). Las obligaciones de los servidores públicos, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. b). Las sanciones aplicables que, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución, inhabilitación, así como en sanciones económicas, cuyo monto se establecerá de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales, causados por sus actos u omisiones, y que no excederán de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños causados. c). Los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa. La prescripción penal se regirá por las leyes aplicables. No podrán concederse las gracias de indulto o conmutación de pena a los condenados por responsabilidad oficial.
	ARTÍCULO 126.- El Gobernador, durante el periodo de su

GOBERNADOR/ RESPONSABILIDAD	encargo, solo podrá ser acusado por delitos oficiales de la competencia del Estado y por delitos graves del orden común. Para procesar por un delito del orden común a un Diputado, al Gobernador o a un Magistrado, se necesita que la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declare por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, si ha lugar o no a formarle causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero tal declaración no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación ni impide que esta continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero. En el afirmativo, quedara el acusado separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales ordinarios.
DIPUTADOS Y MAGISTRADOS/ RESPONSABILIDAD, LINEAMIENTOS	ARTÍCULO 127.- Para procesar por delitos oficiales a los Diputados y a los Magistrados se seguirán las reglas siguientes: I.- Sera preciso que la Legislatura declare la culpabilidad del acusado, por los dos tercios de sus miembros presentes. II.- Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuara en el desempeño de su cargo. III.- Si la declaración fuere condenatoria, el funcionario acusado quedara separado inmediatamente del cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia del Estado. IV.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, en acuerdo pleno y con audiencia del acusado, de su defensor y de dos acusadores que designe la Legislatura, entre sus miembros, procederá a imponer por mayoría absoluta de votos la pena correspondiente.
GOBERNADOR/ RESPONSABILIDAD PENAL	ARTÍCULO 128.- Para procesar al Gobernador por delitos oficiales se seguirán las reglas siguientes: I.- Sera preciso que la Legislatura declare la culpabilidad del Gobernador por dos tercios de sus miembros presentes. II.- Si la declaración fuere absolutoria no habrá lugar a procedimiento posterior. III.- Si la declaración fuere condenatoria deberá ser revisada en el siguiente periodo de sesiones. IV.- Si la revisión revoca la declaración condenatoria no habrá lugar a procedimiento posterior. V.- Si la revisión confirma la declaración acusatoria se remitirá esta resolución al Tribunal Superior para la aplicación de la pena, en las mismas condiciones del artículo anterior.
SERVIDORES PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAD REMISIÓN A LOS ARTS. 110 Y 111 DE LA CONST. FEDERAL	ARTÍCULO 129.- Cuando el Congreso del Estado reciba la resolución del Senado a que se refieren los artículos 110 párrafo segundo y 111 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procederá a separar de sus funciones al acusado y a consignarlo a la autoridad competente.
JUICIO POLÍTICO/ PLAZO DE APLICACIÓN	ARTÍCULO 130.- Los procedimientos del juicio político solo podrán iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, debiendo imponerse las sanciones cuando procedan, en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	ARTÍCULO 131.- La responsabilidad del Estado y los Municipios será objetiva y directa, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, se causen en los bienes y

	derechos de los particulares. Los particulares tendrán derecho a hacer exigible ante la autoridad competente una indemnización, de acuerdo a las bases, límites y procedimientos que establezcan las Leyes. En todo caso, la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate. El Estado y los Municipios podrán suscribir convenios y celebrar los demás actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de esta obligación. Respecto a los delitos o faltas oficiales de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal, se concede acción popular para denunciarlos, en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.
LEY/ VIGENCIA	CAPÍTULO II DE LAS PREVENCIONES ARTÍCULO 132.- Si las Leyes, Reglamentos y cualesquiera otras disposiciones de observancia general en el Estado no previenen expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
SERVIDORES PÚBLICOS/ INCOMPATIBILIDAD	ARTÍCULO 133.- Se prohíbe: I.- A los funcionarios estatales de elección popular desempeñar a la vez otro cargo, ya sea también de elección popular o de designación, en el Gobierno del Estado, en el Federal, en el Municipio o en entidades paraestatales. II.- A los Secretarios de Despacho, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces y funcionarios del Ministerio Público, el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión remunerados. III.- La infracción de lo dispuesto en las fracciones anteriores ocasionara la pérdida del cargo de elección popular o del cargo de nombramiento, que primeramente se hubiese protestado. IV.- Se exceptúan de esta prohibición las actividades docentes, científicas, literarias y de solidaridad social.
SERVIDORES PÚBLICOS/ REMUNERACIÓN, BASES	ARTÍCULO 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y para municipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

	II.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República y para el Gobernador del Estado en el respectivo presupuesto; III.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos en los casos permitidos por esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente; IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que estos se encuentren asignados y regulados por la Ley, Decreto Legislativo, Contrato Colectivo o condiciones generales de trabajo; estos conceptos no formaran parte de la remuneración. Quedan excluidas las remuneraciones por los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado; y V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
SERVIDORES PÚBLICOS/ EJERCICIO DEL CARGO	ARTÍCULO 135.- Los funcionarios que por nueva elección o nombramiento, o por cualquier otro motivo entren a ejercer su cargo después de los días señalados por esta Constitución y las leyes, como principio de un periodo, solo permanecerán en sus funciones el tiempo que falte para concluir dicho periodo.
TÍTULOS HONORÍFICOS	ARTÍCULO 136.- No habrá en el Estado otros títulos honoríficos que los decrete el Congreso, conforme a esta Constitución.
SERVIDORES PÚBLICOS/ PROTESTA DE LEY	ARTÍCULO 137.- Nadie podrá entrar al desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado sin prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso hacer cumplir esta Constitución, la General de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen.
DERECHO DE PETICIÓN	ARTÍCULO 138.- La Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictara su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.
SERVIDORES PÚBLICOS/ TRABAJADORES DEL ESTADO	ARTÍCULO 139.- El Estado garantiza a sus servidores de base, no designados por elección ni nombrados para un periodo determinado, la inamovilidad de sus cargos, de los que solo podrán ser suspendidos o separados por causa justificada, y disfrutaran de los beneficios y prerrogativas que se establezcan en la ley de la materia.
CONSTITUCIÓN/ ADICIÓN O REFORMA	ARTÍCULO 140.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de

	las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerde las reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. El Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.
REFORMAS O ADICIONES/ AFIRMATIVA FICTA	ARTÍCULO 141.- Si transcurre un mes, a partir de la fecha en que se hubiere enviado el Proyecto de adiciones o reformas a los Ayuntamientos y estos no contestaren, se entenderá que lo aprueban.
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS/ FUNCIÓN, LEY, COMPETENCIA	TÍTULO DÉCIMO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 142.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Estará dotado de autonomía operativa, de gestión, decisión y presupuestaria; conocerá de quejas presentadas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por acción u omisión, cometidas por parte de autoridades locales de naturaleza administrativa, o de cualquier otro servidor público, con excepción del Poder Judicial del Estado. El Congreso del Estado de Puebla expedirá la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se determinara la integración con fines operativos de la misma. Emitirá recomendaciones no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes. No conocerá de asuntos laborales, electorales y judiciales, ni en los que hayan participado autoridades federales, sin concurrencia de autoridades del Estado de Puebla. Contara con un Consejo Consultivo, el cual se conformara en los términos que establezca la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. El Presidente de la Comisión, lo será también del Consejo Consultivo, su elección se ajustara al procedimiento que establezca la Ley de la materia, que deberá ser transparente e informado.
SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL	TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA INVIOABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 143.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por cualquier motivo se interrumpa su observancia. En caso de que por trastorno publico se establezca un Gobierno contrario a los principios en ella sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hayan cooperado en ella.

	<u>TRANSITORIOS</u>
--	-------------------------------------